

AUTO N. 01628

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, realizó visitas técnicas los días 06 de agosto de 2021 y 01 de noviembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **REAL BROASTER FIFH**, con Matricula Mercantil 1270206, ubicado en la Carrera 78 B No. 6 – 10 Sur, barrio Techo de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80171851.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 01481 del 23 de febrero de 2022 y 00938 del 03 de febrero de 2023**, señalando lo siguiente:

Concepto Técnico No. 01481 del 23 de febrero de 2022

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDRAZA** se ubica en un conjunto residencial de cinco (5) niveles en el primer nivel se encuentran varios locales comercialmente entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial (mixta).*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con cuatro freidoras su marca no es reportada y cuya capacidad es de 2 canastas. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 2 a 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Adicionalmente cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 3 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 2 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico, dicha campana tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal rectangular de 0.30 x 0.45 metros de diámetro y una altura aproximada de 3.0 metros. El ducto cuenta con un buitrón tipo hongo para el manejo de olores, gases y vapores.

El área de freído y cocción se encuentra debidamente confinada.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

No se encontró la nomenclatura urbana del establecimiento, por lo tanto, se realizó el registro fotográfico de la nomenclatura más cercana al mismo.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de freído y cocción, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO Y COCCIÓN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Posee sistemas de extracción.</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto de descarga el cual está conectado a un buitrón tipo hongo para el manejo de olores, gases y vapores, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en sus procesos de freído y cocción, ya que el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. *El establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDRAZA**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de freído y cocción ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

Concepto Técnico No. 00938 del 03 de febrero de 2023

"5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada se evidenció que el establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDRAZA** se ubica en un conjunto residencial de cinco niveles, las actividades se desarrollan solo en el primer nivel, en la zona se observan varios establecimientos que prestan el servicio de restaurante y comidas rápidas.*

Cuentan con una estufa con cuatro freidoras de dos canastillas cada una, operan de forma alterna por cinco horas al día aproximadamente de lunes a domingo, también se observó una estufa de tres flautas que trabaja dos horas al día, estas fuentes operan con gas natural y se ubican en un espacio confinado.

Encima de las fuentes mencionadas se observó una campana con sistema de extracción que conecta a su vez con un ducto de descarga forjado en lámina de acero inoxidable de sección rectangular de 0,30 x 0,45 metros y se eleva a una altura aproximada de 3 metros sobre el nivel del suelo (Fotografía 4, numeral 6), no cuentan con dispositivos de control para los procesos desarrollados.

En el transcurso de la visita técnica de inspección realizada, no se percibieron olores de alimentos en preparación desde el exterior del predio y no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo sus actividades.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En el establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA**, se realizan los procesos de freído y cocción los cuales son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO 1: FREÍDO Y COCCIÓN	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	<i>Si, el área se encuentra confinada.</i>
2. Posee sistemas de extracción	<i>Si, posee sistema de extracción</i>
3. Posee dispositivos de control de emisiones	<i>No posee dispositivos de control y se considera necesaria su instalación en caso de no ser viable elevar el ducto de descarga de emisiones.</i>
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	<i>No, la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
5. Desarrolla actividades en espacio público	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos en espacio público.</i>
6. Se perciben olores al exterior del predio	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de freído y cocción, puesto que no cuentan con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. *El establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de freído y cocción, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008*

(...)

- 12.4.** *Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **REAL BROASTER FIFH** propiedad del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2022EE35376 del 23/02/2022, motivo por el que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“(…)la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que, de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01481 del 23 de febrero de 2022 y 00938 del 03 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 68. - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el

establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01481 del 23 de febrero de 2022 y 00938 del 03 de febrero de 2023**, se evidenció que el señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80171851, propietario del establecimiento de comercio **REAL BROASTER FIFH**, ubicado en la Carrera 78 B No. 6 – 10 Sur, barrio Techo de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial no garantizó la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las actividades de freído y cocción.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80171851, propietario del establecimiento de comercio **REAL BROASTER FIFH**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80171851, propietario del establecimiento de comercio **REAL BROASTER FIFH**, ubicado en la Carrera 78 B No. 6 – 10 Sur, barrio Techo de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ADOLFO MIGUEL CRUZ PEDROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80171851, propietario del establecimiento de comercio **REAL BROASTER FIFH**, en la Carrera 78 B No. 6 – 10 Sur, barrio Techo de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 01481 del 23 de febrero de 2022 y 00938 del 03 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-633**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

